

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020180010400
DEMANDANTE:	YEINS ALEXIS VIVIESCAS VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
TEMA:	SUPRESIÓN DE CARGO
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: jorgeveravizar@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co abarfuen@gmail.com abarfuen@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, existiendo prueba testimonial pendiente por su práctica, es del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando para tal efecto, el día **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**; audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia.

Se advierte que, **todos los testigos** citados en el auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 195-196), señores Argemiro Machado Barrera, Jorge Eliecer Riaño Gualdrón, Luis Eduardo Araque Bustos y Deysi Carolina Parra Prada, deberán comparecer a la diligencia virtual, por conducto de la parte demandante que los solicitó, el día y a la hora que se fija en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación.



PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020180014300
DEMANDANTE:	ELVIA BADILLO BECERRA
DEMANDADO:	DIAN
TEMA:	DECOMISO DE MERCANCIA
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: diegoalex52@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, existiendo prueba pericial pendiente por su práctica, es del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando para tal efecto, el día **diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**; audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia.

Se advierte que, **el perito evaluador designado** en el auto que decretó pruebas en Audiencia Inicial de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 344-348), Wilson Fabian Ayerbe Jara, deberá comparecer a la diligencia virtual, por conducto de la parte demandante, el día y a la hora que se fija en esta providencia, para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen de fecha 26 de febrero de 2017 (fls. 25 a 42 del expediente administrativo), así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 220 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a



través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2020-00793-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO	LUZ MIREYA RÍOS BARÓN
TRÁMITE	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN VEJEZ
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com</p> <p>Parte Demandada: Carrera 17 N°12-54 de Bucaramanga</p>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en contra de la señora LUZ MIREYA RÍOS BARÓN, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.



5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)*”

Por su parte, el artículo 163 del CPACA dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*”.

A su turno, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los anexos de la demanda, preceptúa:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Dispone además que, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. En el acápite de pretensiones de la demanda se invoca, como pretensión primera, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones VBP 14336 del 29 de septiembre de 2016 *-que se afirma en la demanda, revocó las Resoluciones VBP 37808 del 29 de septiembre de 2016 y GNR 206480 del 13 de julio de 2016-* y GNR 206480 del 13 de julio de 2016 *-que se afirma en la demanda reconoció una sustitución pensional de vejez-*, mientras que en el acápite denominado *“fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación”*, se invocan como actos demandados, la Resoluciones GNR 206480 del 13 de julio de 2016 *-que se afirma en la demanda reconoció una sustitución pensional de vejez-*, y VBP 37808 del 29 de septiembre de 2016 *-que se afirma en la demanda confirmó la Resolución GNR 206480 del 13 de julio de 2016-*.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, con toda precisión, se sirva indicar lo que se pretende, individualizando correctamente los actos acusados, en observancia del numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 ibidem y en virtud de tal individualización,



se adecuen las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberá aportar copia de los actos acusados, con constancia de su notificación, al haber sido omitido con la presentación de la demanda.
3. Pese a que se anuncia la aportación de las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “*Documentales*”, se advierte que ninguna de ellas fue allegada, por lo que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tales pruebas deberán remitirse en medio electrónico y deberán corresponder a los documentos enunciados y enumerados en la demanda.
4. La demanda de la referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. En tal virtud, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, **advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en contra de la señora **LUZ MIREYA RÍOS BARÓN**, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo,

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL RADICADO	CONSULTA INCIDENTE DESACATO 680013333003-2013-00416-00 (12)
INCIDENTANTE	LUZ STHELA PÉREZ ZABALA
INCIDENTADA	SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	hectorivan1238@gmail.com Sandra.vega@nuevaeps.com.co SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO
TEMA	CONFIRMA SANCIÓN DE MULTA Y ARRESTO
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

Procede el Tribunal Administrativo de Santander a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la **Dra. SANDRA**

MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., por el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante auto calendarado catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES

El día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), la incidentante allega escrito en el que manifiesta que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se ordenó a la NUEVA EPS:

“(…) si aún no lo había hecho-, AUTORIZARA Y SUMINISTRARA a la señora LUZ SHELLE PEREZ ZABALA los medicamentos (FREXCUR) BLACK CURRANT 400MG- ACIDOS GRASOS 105MG- CARCUMINA 52MG- VITAMINA C 50MG- VITAMINA A 500 UI- VITAMINA D 42 UI- VITAMINA E 16UI- LACTOFERRINA 5MG- COLIRIO DE SUERO AUTOLOGO GOTAS- HIALURONATO DE SODIO 4.0 MG x 0.5 – CICLOSPORINA 0.05 x 0.4 VIALES Y ACIDO POLIACRILICO 20MG x 10GR GEL, y demás servicios ordenados el día 18 de octubre de 2013 por el Dr. Jairo Fabián Valencia.

Así mismo ordenó a la EPS brindar y garantizar a la señora LUZ SHELLE PEREZ ZABALA el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que incluyera todas las consultas especializadas, exámenes, procedimientos, medicamentos y demás atención que sea necesaria para el tratamiento del diagnostico que presenta, de forma oportuna y sin dilaciones ni trabas administrativas, exonerándola del pago de copagos y/o cuotas de recuperación por dichos servicios.”¹

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en auto de fecha del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), requirió a la Representante Legal de la NUEVA EPS, para que, de forma previa a iniciar el trámite incidental de desacato, remitiera un informe respecto del cumplimiento a lo señalado en el fallo de tutela de la referencia.

¹ Se extrajo del auto que impuso la sanción por desacato

El día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), mediante apoderado judicial de la NUEVA EPS, se realiza la siguiente petición:

“Se solicita respetuosamente al despacho se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término judicial concedido por 5 días hábiles en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de mi representada de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente escrito.”

Así mismo, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso dar apertura formal al incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL DE LA REGIONAL NORORIENTAL de la NUEVA EPS, ordenando su notificación por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Posteriormente, mediante un nuevo escrito incidental, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), la señora LUZ STELLA PÉREZ ZABALA informó que la EPS continuaba incumpliendo el suministro de los medicamentos ACETAMINOFÉN CON CAFEINA Y CREMA UREA, además el ÁCIDO POLIACRILICO e HIALURONATO DE SODIO-LAGRICEL- frente al cual el Juzgado Tercero Administrativo se abstuvo de dar apertura formal de nuevo trámite incidental por tratarse de los mismos hechos.

El día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), el apoderado de la NUEVA EPS, solicitó revocatoria de la sanción argumentando que se hizo entrega de las pre autorizaciones de los distintos medicamentos, y se encuentran validados para reclamar, adjuntando copia del sistema de la E.P.S. Además, manifiesta que el fin del trámite incidental no es la imposición de una sanción de arresto y multa, sino velar para que se cumpla la orden de tutela.

III. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020,) el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, resolvió:

Por motivo de habersele notificado en debida forma el auto que dispuso dar apertura formal al trámite de incidente de desacato, y al haber guardado silencio en su defensa, se concluye que la funcionaria facultada de la NUEVA EPS, continúa con la transgresión de los derechos fundamentales amparados a la señora LUZ SHELLEA PEREZ ZABALA; dado que a pesar de tener conocimiento de sus obligaciones se hace indiscutible su conducta culposa y negligente; configurándose así el elemento subjetivo y objetivo que da lugar a la imposición de la sanción de un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- por motivo de desacato al fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de 2013.

I. Marco jurídico de la Consulta de Desacato

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el *A quo*, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

El artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, sobre el particular, dispone:

“Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con*

arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

1.1 Individualización del Incidentado y cumplimiento de las reglas del debido proceso.

El incidente de desacato se debe iniciar contra la persona natural debidamente individualizada adscrita a la entidad accionada que tiene a su cargo el cumplimiento de la orden y con fundamento en la competencia funcional. Se le debe vincular debidamente a la actuación, notificarle de manera eficaz el inicio del trámite y permitirle ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar las actuaciones encaminadas a cumplir la orden de amparo con el fin de garantizarle las reglas del debido proceso.

1.2 Culpabilidad

De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-034 de 2018, recalcó que para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte del destinatario (persona natural), el juez debe tomar en consideración si en la acción o la omisión en que incurrió, concurren los factores objetivos como subjetivos determinantes, pues en caso de no estar reunidos será improcedente la imposición de la sanción en la medida en que esta proscrita de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de

la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Respecto de los *factores subjetivos*, el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

De igual manera, la Corte Constitucional, hizo énfasis en que, los anteriores factores son simplemente enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

1.3 Análisis sobre la proporcionalidad de la sanción.

La Sala precisa que la sanción que se impone tiene la virtualidad de hacer cumplir el fallo de tutela y debe ser proporcionada frente a la referida finalidad, de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-033 de 2014 estableció:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...).

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada. (...).

Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en *stricto sensu*** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia⁽¹⁵⁾. (Resaltado del texto original).

El test de proporcionalidad aplicado sobre una medida como la impuesta en esta oportunidad requiere del análisis de tres aspectos: (i) que la finalidad perseguida a través de la misma constituya un objetivo acorde a la Constitución, (ii) que sea idónea para conseguir dicho objetivo, y (iii) que sea proporcional en sentido estricto.

2. Del caso concreto

En el sub júdece se consulta la sanción impuesta por desacato a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S, en razón al incumplimiento del fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Es de advertir que la incidentada fue debidamente individualizada, vinculada al trámite incidental y se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual se garantizaron las reglas del debido proceso, tal como consta en las notificaciones del expediente digital, en los archivos número tres (3), cuatro (4) y seis (6).

Así mismo, la apoderada judicial de la incidentada, concurrió a dar respuesta al incidente el día 20 de agosto del año en curso y, su intervención se limitó a informar que se le ha dado entrega de las pre autorizaciones de los distintos medicamentos a la señora LUZ STHELLA PÉREZ ZABALA, y que los mismos se encuentran validados para reclamar en el sistema de la EPS, sin embargo, en el expediente quedó probado lo siguiente:

Desde el 22 y 26 de mayo del año en curso a la incidentante le fueron ordenados, por su médico tratante los insumos de CALCIO, VITAMINA B3; CLOROQUINA; NAPROXENO; OMEPRAZOL; PRENISOLONA; TIAMINA; TRAZADONA; CREMA UREA; ISOPTOCARPINA; ACETAMINOFEN CON CAFEINA; LAGRICEL Y ACIDO POLIACRILICO; respecto de los cuales, los dos últimos se ordenaron en seis entregas de las cuales la EPS le ha suministrado solo una, el día 9 de julio del año en curso; y el día 28 de agosto dos de ACETAMINOFEN CON CAFEINA, haciendo falta 2 entregas más.

Respecto de los demás medicamentos, no se allegó constancia de haber sido entregados a la incidentada.

Con lo anterior queda probado el incumplimiento de la orden de tutela, esto es el elemento objetivo.

Además, es de advertir que, a esta Corporación ha venido en 12 oportunidades trámite incidental para consulta de las diferentes sanciones que se han impuesto a

la misma incidentada por el incumplimiento a la orden que el juez constitucional emitió desde 13 de noviembre del año 2013, esto es, hace más de seis (6) años; lo que permite deducir a la Sala que se trata de un comportamiento negligente reiterativo por parte Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su calidad de Gerente y Representante Legal de la NUEVA E.P.S., que denota desinterés por los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la incidentante, lo cual es prueba del elemento subjetivo que da lugar a la imposición de las sanciones de arresto y multa previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aunado a que, también se probó el elemento objetivo con el incumplimiento de las órdenes.

Se debe recordar que, la Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996 ha aclarado: *“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”*

Por lo anterior, no le asiste razón a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en sus explicaciones de defensa, porque el término concedido por el Juzgado para cumplir las órdenes para proteger los derechos fundamentales de la señora LUZ STHELLA PÉREZ ZABALA, está más que superado y no se demostró en el trámite del incidente de desacato que realizara gestiones eficaces para que aquella recibiera de manera efectiva todos los medicamentos, muy a pesar de haber expedido las autorizaciones, desde el 8 y 17 de julio de 2020 y a la fecha no ha sido posible recibirlos por la beneficiaria, y sin demostrar ninguna causal que justifique la omisión o demora en su entrega.

Además, cabe resaltar que, frente a la prontitud en la prestación del servicio de salud, la H. Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2014 ha recalcado que:

“cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente²”.

Por lo precedente, se confirmará la sanción de arresto y multa consultada.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

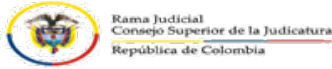
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sanción de arresto y multa impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



SIGCMA-SGC

**Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente**

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
MAGISTRADO**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
MAGISTRADO**